

## administración local

### AYUNTAMIENTOS

#### VILLARRUBIA DE LOS OJOS

##### ANUNCIO

Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal nº 12 tasas por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta.

Es elevado a definitivo el acuerdo plenario de aprobación definitiva del Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos de fecha 1 de octubre de 2021, relativo a la modificación de Ordenanzas fiscales cuyo texto se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuales entraran en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

“Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Fundamento y régimen.

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo citado.

Hecho imponible.

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

Devengo.

Artículo 3.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

Sujetos pasivos.

Artículo 4.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

Base imponible y liquidable.

Artículo 5.

Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

Cuota tributaria.

Artículo 6.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

A. Por instalaciones de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública m <sup>2</sup> . Día o fracción.	Euros
1. Puestos en el mercadillo semanal m <sup>2</sup> /día	0,36
1.A Transmisión de la Licencia a un familiar	6,00
2. Puestos de venta no comprendidos en el apartado anterior m <sup>2</sup> /día	0,33
3. Por instalación de teatros, circos, barracas y actividades similares en la vía pública, una cuota fija/por día.	51,70
4. Por rodajes cinematográficos, en el casco urbano, por día	37,22
B. Cuantía por la concesión de Licencias en el Recinto Ferial	
1. Puestos, casetas, tenderetes, paradas, etc. Por metro lineal	
1.1 Artesanía, baratijas, bisutería, marroquinería y similares,	15,51
1.2 Casetas de Tiro, pelotas, juegos y similares	23,27
1.3 Hamburgueserías, perritos pizzas, kebab, patatas fritas, gofres y similares	25,85
1.4 Helados, patatas asadas, gambas y similares	25,85
1.5 Maquinas de gruas, casetas de juguetes y similares	23,27
1.6 Puestos de laminas de colores y similares, casetas de cds, músicas	20,68
1.7 Navajas y Cuchillería	31,02
1.8 Turrone, frutos secos, dulces y similares	20,68
1.9 Sartenes, calderas, lozas artesanía de barro y similares	23,27
1.10 Ropa, calzado, camisetas etc.	20,68
1.11 Casetas de vinos, mojitos, licores, etc.	25,85
1.12 Casetas de libros y similares	12,41
1.13 Tómbolas variadas, plantas, juegos de azahar, o similares	31,02
1.14 Berenjenas y encurtidos o similares	25,85
1.15 Tenderetes de pipas, algodones, palomitas y similares	15,51
2. Atracciones Mecánicas Mayores e Infantiles	
2.1 Por la ocupación del terreno de todo tipo de atracción (m <sup>2</sup> x 6 días de feria)	0,72
A) Reducción de la cuota un 20% el día del niño.	
2.1.0 Atracciones de hinchables y camas elásticas	0,62
3. Mesones y Bares, Churrerías y similares.	
3.1 Por la ocupación del terreno (m <sup>2</sup> x 6 días de feria)	
	0,74

Por las licencias de cesión de terrenos con ocasión de Ferias y Fiestas no incluidos en el apartado B anterior, queda facultado el Ayuntamiento para concederlas por el procedimiento de subastas o pujas a la llana, cuando existan varios licitadores, y las de los puestos ambulantes de ventas, asimismo queda facultado el Ayuntamiento para concertar la cesión directamente cuando no existan varios licitadores. Los precios de licitación serán los que fije el Ayuntamiento, teniendo en cuenta el lugar donde se instale dicho puesto y los usos y costumbres que sean tradicionales.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la Tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

Responsables.

Artículo 7.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Artículo 8.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Normas de gestión.

Artículo 9.

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

3. Los Adjudicatarios de las parcelas tendrán derecho a la devolución de los ingresos depositados en concepto de liquidación correspondiente al 50% de las cantidades ingresadas, previa acreditación de causa justificada o impedimento de ocupación.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición transitoria única.

Medidas Covid-19.

Con efectos exclusivos al ejercicio 2021, a partir de la entrada en vigor de esta disposición transitoria, se reducirá en un 50% las tarifas establecidas en el artículo 6, apartado B.- Cuantía por la concesión de licencias en el Recinto Feria, siempre que en el momento de devengarse el hecho imponible de esta tasa, se encuentre vigente alguna norma que le sea de aplicación, que regule algún tipo de restricción, ya sea de aforo y/o horario como consecuencia de la crisis sanitaria producida por el Covid-19.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en los términos del artículo 46 de la ley 29/1998 de 13 de julio de Jurisdicción contencioso administrativa.

Villarrubia de los Ojos.- El Alcalde, Miguel-Ángel Famoso Fino.

Documento firmado electrónicamente.

**Anuncio número 3809**

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>